

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 04-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010	40 03009 00461	Ordinario	MARIA RUTH VARGAS CARVAJAL	RAFAEL PERDOMO GUZMAN Y OTRO	Auto de Trámite Niega dejar sin efecto auto.	03/08/2022	1
41001 2018	40 03009 00704	Verbal Sumario	GLORIA PATRICIA CORTES PASCUAS	CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2022	2
41001 2019	41 89006 00592	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FRAY FERNANDO SUAZA SOGAMOZO Y OTRO	Auto suspende proceso	03/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00601	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	LUCY VALENCIA PEÑA	Auto termina proceso por Pago	03/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00695	Ejecutivo Singular	GLADYS YAIME NARVAEZ	NATALY YOLIMA TIQUE ARIAS	Auto 440 CGP	03/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00353	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN M PERDOMO G	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega decreto medida.	03/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00355	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALBERTO CUELLAR SALINAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1834.	03/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00356	Ejecutivo Singular	RICHARD TRUJILLO BAQUIRO	NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsaanada en debida forma.	03/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00363	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JESUS ALBERTO RAMOS OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1835.	03/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00457	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	YURANY BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1836 y 1837.	03/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00459	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	ALEX HONORIO TORRES NAVARRO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1838.	03/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00460	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARCO ANTONIO TRUJILLO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1839.	03/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00463	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	WILLIAM AUGUSTO LASSO A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	03/08/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04-08-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARÍA RUTH VARGAS CARVAJAL
Demandado: RAFAEL PERDOMO GUZMAN y
JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES
Radicadi: 410014003009-2010-00461-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

El apoderado actor solicita se deje sin efecto el auto calendado el 06 de diciembre de 2021, por medio del cual se requiere a la parte demandante para que tramite nuevamente la diligencia de notificación al demandado JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES en la carrera 17 No. 9-60 de Neiva.

Fundamenta su petición indicando que el referido demandado se encuentra debidamente notificado por cuanto según certificación emitida por la oficina de correos SURENVIOS S.A.S., dicha empresa el día 19 de diciembre de 2019 hizo entrega en la dirección carrera 17 No. 9-60 de Neiva de la respectiva citación, remitida según guía No. MCO0253327, siendo recibida por el señor JAIME MONTEALEGRE, certificándose por dicha empresa que el demandado BONELL CAVIEDES vive en dicha dirección.

Que ante ello se expidió el aviso de notificación a la misma dirección, remitido por intermedio de la citada empresa, quien el 12 de febrero de 2020 certifica que hace devolución por cuanto se rehusaron a recibir, por lo que de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., la comunicación se entenderá entregada.

Con relación a dicha petición, en primer lugar debe advertirse que contra el citado auto del 06 de diciembre de 2021 no se interpuso recurso alguno, quedando como efecto ejecutoriado y en firme la decisión allí plasmada.

Así mismo, se tiene que la respectiva notificación librada al señor JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES, si bien va dirigida a la dirección indicada como residencia del demandado, esto es, carrera 17 No. 9-60 de Neiva, la misma fue entregada en dirección diferente, según la manifestación que hace el señor Jaime Montealegre Tovar quien fue la persona que recibió dicha documentación y quien hace devolución de la misma expresando no conocer al destinatario y que la misma va dirigida a la dirección carrera 17 No. 9-60 de Neiva, diferente a la dirección de su residencia.

Por lo anterior, el Juzgado NIEGA la enunciada petición, requiriendo a la parte actora para que tramite nuevamente dicha notificación conforme lo ordenado en auto fechado el 06 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición de ejecución presentada por el apoderado del demandado a cuyo favor se impuso condena en costas, es viable al tenor del art. 306 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCÓN** y en contra de **LUCAS MONTERO PERDOMO** y **GLORIA PATRICIA CORTES PASCUAS**, por la suma que se relaciona a continuación, la que debe ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$900.000,00 M/CTE.**, correspondiente al valor de las costas a que fueron condenados los ejecutados en el proceso Verbal Sumario sobre Resolución de Contrato, mediante sentencia del 06 de mayo de 2022.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- Notifíquese esta providencia por estado a los ejecutados (Art. 306 del C. G. P.).

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE.
DDO. FRAY FERNANDO SOGAMOSO SUAZA
ESTRELLA ALFA KARIME ANDRADE TRUJILLO
RAD. 410014189006-2019-00592-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Comoquiera que la anterior petición cumple con los presupuestos del numeral 2º del artículo 161 el C. G. P., el Juzgado DISPONE la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, contados a partir del 27 de julio de 2022.

Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
Coopensionados S.C.
Demandado: María Lucy Valencia de Peña
Rad.: 41001418900620210060100

En atención a la solicitud que antecede, los documentos aportados a favor del abogado demandante y que así se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, en contra de **MARIA LUCY VALENCIA DE PEÑA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR pagar a favor de la demandada **MARIA LUCY VALENCIA DE PEÑA** los depósitos judiciales obrantes en el proceso y los que eventualmente se reporten al mismo.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GLADYS YAIME NARVÁEZ
Demandado: NATHALY YOLIMA TIQUE ARIAS
Radicado: 410014189006-2021-00695-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de GLADYS YAIME NARVÁEZ contra NATHALY YOLIMA TIQUE ARIAS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 25 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 31 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NATHALY YOLIMA TIQUE ARIAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$155.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JUAN M. PERDOMO G.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$26.075.485,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- ORDENAR el emplazamiento del demandado **JUAN M. PERDOMO G.**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a las facultades dadas en el memorial poder conferido.

5.- Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, como apoderada sustituta de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189006-2022-00353-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias, el juzgado se abstiene de decretar dicha cautela, por cuanto no se precisó sobre que productos financieros se pretende la misma. Aclarado lo anterior, se decidirá sobre la citada medida.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220035300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALBERTO CUELLAR SALINAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$74.456,00 Mcte**, por concepto del capital contenido en el titulo valor No 47202530, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de mayo de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$72.948,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 47903498, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 25 de julio 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$58.123,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 48607551, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 27 de septiembre 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$93.532,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 49251655, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 27 de noviembre 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$41.138,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 49962766, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$38.384,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 50636825, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 25 de marzo 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$46.879,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 51343996, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de mayo 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$64.848,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 52023760, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 25 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$57.054,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 52761386, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$68.252,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 53446965, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$70.123,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 54133114, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 25 de enero 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$161.657,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 61308708, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de septiembre 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$68.017,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 54852645, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$52.359,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 55530811, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$82.161,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 56246390, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$119.594,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 56964533, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$149.760,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No.57710562, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$116.995,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 58427323, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$115.777,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 59118208, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20. Por la suma de **\$93.688,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 59826606, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$119.769,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 60560892, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$123.576,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 62034342, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$107.515,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 62798869, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$101.307,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 63516386, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220035500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Mediante auto calendado el 28 de junio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó escrito con el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues no se precisó la fecha a partir de la cual se persiguen los intereses moratorios, así como tampoco suministró las direcciones físicas del demandante y demandado, tal como se solicitó. El escrito presentado es copia digital de la misma demanda.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Como efecto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por RICHARD TRUJILLO BAQUIRO, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose al estar frente a actuación digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo previa anotación en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiendo subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JESÚS ALBERTO RAMOS OSORIO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$242.838,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios pactados en el título valor base de ejecución.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCÍA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YURANY BEDOYA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.574.216,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$23.512,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$170.599,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses moratorios pactados y causados.

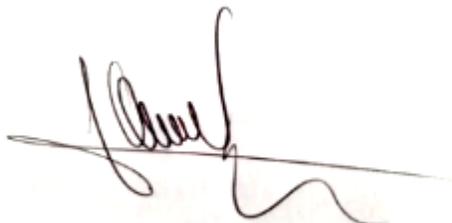
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-00457-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEX HONORIO TORRES NAVARRO y LILIANA MORENO OVIEDO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$517.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY** como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220045900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARCO ANTONIO TRUJILLO PEREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.982.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$305.000,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados hasta el 05 de mayo de 2022.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. - RECONÓZCASELE personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto tres de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO
EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL - COOALPA
Demandado: WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro de la demanda**, disponiéndose que por secretaría se deje constancia, en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación según lo informado por el peticionario.

No hay lugar a desglose por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620220046300